Comodoro Rivadavia, de junio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., C. N. c/ W. I.. ARG. S.A. y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, **Expte. Nro. 88/2009**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 186/2008).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la demandada W. I. de Argentina S.A., a fs. 82, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución del Sr. Juez A-quo de fs. 81 que rechazó, por extemporánea, la nulidad que articulada fs. 80.

Habiendo sido denegado el primero, se concedió el segundo a fs. 83.

Se agravia la recurrente indicando que rechazar por extemporáneo el planteo implica dejar de lado el principio que establece que la toma fehaciente de conocimiento de la demanda se realiza con la notificación. Efectúa consideraciones en torno al tipo de organización que reviste la sociedad demandada, puntualizando que es en el domicilio legal donde corresponde se la notifique. Señala que el presidente del directorio ejerce la representación de la misma y posee sede social en la ciudad de Buenos Aires. Considera ostensible el agravio por no haber podido contestar demanda en tiempo y forma, mucho menos en el plazo exiguo de 10 días.

Consideró el a quo insuficientes los argumentos expuestos, toda vez que la nulidad fue planteada fuera de término.

A fs. 97/100 contesta agravios la actora, solicitando su rechazo.

II.- En forma previa al análisis cabe

reseñar que la presente demanda se dirigió contra la aquí recurrente, denunciando su domicilio en TCX. de esta ciudad y contra el Sr. D., denunciando su domicilio en Km. ** de esta ciudad (fs. 39). Se citó en garantía a L. M. Cía. Argentina de Seguros, denunciándose domicilio en la ciudad autónoma de Bs. As. (ver fs. 45 vta.).

A fs. 61 obra cédula de notificación dirigida a la demandada recurrente y diligenciada en el domicilio denunciado el 17 de septiembre de 2008 a la que se adjuntaran las correspondientes copias de traslado en 30 fs. según consta.

A fs. 80, con fecha 17 de octubre de 2008 se presenta el apoderado de W. pretendiendo la nulidad de la notificación de la demanda por no haberse practicado en el domicilio el legal de la compañía sito en X. Bs. As. agregó además que no se otorgó la ampliación en razón de la distancia.

Rechazado el planteo por ser extemporáneo, se alza el recurrente.

III.- Sabido es que la notificación tiene en el proceso escrito una importancia extraordinaria (Cfr. Alsina, Hugo "Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial", Tomo I, segunda edición, Ediar S.A. Editores, Bs. As. 1963, p. 696). Asimismo que cuando se trata de la notificación del traslado de la demanda se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata y que la carencia de alguno de ellos da derecho al afectado a solicitar la nulidad procesal.

No obstante, tal invalidez deber ser canalizada por la vía y en el tiempo correspondiente.

En el sub judice, claro está, que el planteo de nulidad no se efectuó dentro del plazo legal previsto (art. 170 CPr.) y más allá de compartir el temperamento del a quo, lo cierto es que ha quedado sin refutación concreta por parte del recurrente, razón que obsta el planteo revisionista.

"Deben refutarse las conclusiones del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (Morello, Sosa, Berizonce, 2° edición, T III, pág. 351)

A fin de abundar, es dable señalar que aún cuando el domicilio en que se practicó la notificación no es el domicilio legal de la sociedad, lo cierto es que se trata de la base de operaciones de la misma ejecuta en esta ciudad, circunstancia que se acredita con la manifestación del oficial notificador al momento del diligenciamiento de la cédula (fs. 61 vta.) es ahí.

La circunstancia formal de no tratarse del domicilio legal de la sociedad no puede llevar por sí solo, a privar de efectos propios al acto de notificación, pues ello implicaría decretar la nulidad por la nulidad misma, máxime si se la posibilidad del correcto ejercicio de los derechos se vio resguardada por el conocimiento real de la existencia del juicio, que en el caso se verificó, como quedó dicho.

Por ello la resolución del a quo no implica desconocer el principio según el cual con la notificación se toma conocimiento fehaciente de la demanda, pues con la cédula diligenciada en las condiciones que surgen de las actuaciones, la demandada

conoció fehacientemente los términos de la acción promovida, sin que exista justificación de la promoción de la nulidad transcurrido un mes de haber recepcionado la cédula. Tampoco ofrece explicaciones el recurrente ni prueba alguna tendiente a demostrar la falta de conocimiento.

Tal como lo ha venido sosteniendo este Tribunal, las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándoselas como última "ratio" frente a la existencia de una efectiva indefensión. Ello por cuanto, el derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad en los actos, superiores a las de las otras ramas del orden jurídico, de donde se sigue que frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho (Cám. Nac. Civ., Sala A, 31-7-79, La Ley, 1979 V.D, p. 502; 21-3-80, La Ley, 1980, v. C, p. 435; ídem, Sala B, 26-10-83, la ley, 1984, v. B, p. 254).

Concurre otra razón para desestimar el recurso.

Sabido es que quien alega la nulidad procesal debe mencionar expresamente las defensas que se ha visto privado de oponer, o que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, pues toda sanción nulificatoria debe tener un fin práctico y no meramente teórico, no bastando una invocación genérica, sino que el interesado debe indicar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido, es decir debe acreditar la existencia de un perjuicio cierto e irreparable, debiendo asimismo el impugnante individualizar y probar cuál es el interés jurídico que se pretende satisfacer con la invalidez que propugna.

En tal sentido la jurisprudencia y la doctrina coinciden uniformemente (Maurino, "Nulidades Procesales", Ed. Astrea 1982, pág. 45/47; Rodríguez "Nulidades Procesales", pág. 113/117).

En este contexto, se advierte que el incidentista en su presentación inicial de fs. 80 no ha cumplido con la carga del art. 172 del CPr.

La circunstancia en que se plantee la nulidad de la notificación de la demanda no justifica la excepción de la regla procesal. En efecto, este Tribunal siguiendo a la Cámara Nacional en lo Comercial, en pleno, sentó como doctrina que "si se trata de un pedido de nulidad de la notificación del traslado de la demanda, es aplicable la norma del art. 172, párr. 2° del Cód. Procesal" (CNCom, en pleno, 12/8/91, LL, 1991-E-316; esta Sala en autos: "I. P. DE LA V. Y D. U. c/ C., H. y otros s/ DESALOJO", Expte. N° 12.740/2001, S.I. 08/2002, Febrero 27 de 2002 y en "D. S., C. E. en autos: "A. G. S.R.L. c/ D. S., C. E. s/ORDINARIO", Expte. N° 1533/01-Sec. N° 6 s/ INCIDENTE DE NULIDAD", Expte. N° 13.324/ 2002 S.I. 217/2002 de Diciembre 18 de 2002).

Por ello corresponde rechazar el recurso articulado.

IV. Las costas de esta instancia, no existiendo razones para apartarse del principio objetivo de la derrota, se imponen a la perdidosa (arts. 68 y 69 del C.P.C.Ch.). Atento lo dispuesto por el art. 47 del Dto. Ley 2200, modificado por la Ley 4335, debe efectuarse la regulación de honorarios por los trabajos realizados por los letrados actuantes, a cuyos efectos se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión

reclamada, siempre dentro de los porcentuales previstos por el art. 14 del Dto-Ley 2200.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación en subsidio articulado a fs. 82, y en su consecuencia rechazar el incidente de nulidad impetrado por W. I. de Argentina S.A.

2)Costas de esta instancia al recurrente perdidoso. Por sus trabajos regúlanse honorarios profesionales a favor de la Dra. F. A. V. en la suma de pesos ciento cincuenta ($150,00) y a favor del Dr. J. M. I. la suma de pesos cien ($100,00).

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS